

INE/CG514/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO, EN CONTRA DE HUMBERTO URQUIZA MARTÍNEZ, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
DENUNCIADO	Humberto Urquiza Martínez, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPNSNH	Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo
EPIPOR	Escuela Preparatoria Ing. Pascual Ortiz Rubio
INE	Instituto Nacional Electoral
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo Público Local Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
DENUNCIADO	Humberto Urquiza Martínez, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMSNH	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
UNILA	Universidad Latina de América
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Héctor Armando Almazán Cravioto presentó escrito de denuncia en contra de Humberto Urquiza Martínez, Consejero Electoral del IEM, por presuntamente realizar conductas que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad, al haber recibido una contraprestación por desempeñarse como catedrático en Morelia, Michoacán, específicamente en las Universidades “*Michoacana de San Nicolás Hidalgo*” y “*Latina de América*”, así como las preparatorias “*Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo*” e “*Ingeniero Pascual Ortiz Rubio*”, en contravención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 4, de la CPEUM, circunstancia que, a decir del denunciante, actualiza la causa grave de remoción prevista en el párrafo 2, inciso a), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

¹ Visible a fojas 1 a 24 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.²

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se registró el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los OPLE con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

Con base en lo anterior, se ordenó requerir a la UMSNH y UNILA, así como al CPNSNH y a la EPIPOR, a efecto de que informaran diversos aspectos relacionados con las actividades docentes, laborales y de servicios profesionales presuntamente desempeñadas por el denunciado en cada una de esas instituciones educativas.

De igual forma, se ordenó requerir a la UTVOPL, para que remitiera copia del expediente formado con motivo de la designación de Humberto Urquiza Martínez como Consejero Electoral del IEM.

Por último, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada del currículum académico y laboral del consejero denunciado, contenido en la página oficial del internet del IEM.

III. DESAHOGO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información formulado a la UTVOPL.

A partir de la información obtenida, se estimó necesario requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que remitiera, entre otras, las declaraciones fiscales del Consejero denunciado, a partir del ejercicio fiscal dos mil catorce, a la fecha en que se solicitó dicha información.

² Visible a fojas 25 a 32 del expediente.

³ Visible a fojas 120 a 122 del expediente.

Adicionalmente, se le solicitó que informara respecto de posibles retenciones de impuestos, o deducciones por concepto de pago, realizadas a Humberto Urquiza Martínez *-del primero de octubre de dos mil catorce a la fecha en que se respondiera el requerimiento-*, por parte de cada uno de los centros educativos que han quedado previamente identificados.

IV. DESAHOGO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.⁴ El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por desahogados en tiempo y forma los requerimientos de información formulados mediante Acuerdo de veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, y tomando en consideración las respuestas y anexos remitidos por la UMSNH y UNILAD, se estimó necesario requerir al Jefe de Nóminas de la Tesorería de la primera de las universidades mencionadas, así como a la Rectora de la segunda, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con la conducta atribuida al denunciado en el presente asunto.

V. DESAHOGO DE INFORMACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por desahogados en tiempo y forma los requerimientos de información precisados en el párrafo que antecede.

Aunado a ello, el Titular de la UTCE procedió a **admitir** a trámite la denuncia, al advertir que la conducta atribuida al Consejero denunciado, podía actualizar la causal grave de remoción prevista en el párrafo segundo, inciso a), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

En consecuencia, ordenó su **emplazamiento**⁶ para que, en día y hora señalado para tal efecto, compareciera al procedimiento iniciado en su contra.

VI. DOCUMENTACIÓN EN ALCANCE Y VISTA. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán hizo del

⁴ Visible a fojas 510 a 514 del expediente.

⁵ Visible a fojas 557 a 560 del expediente en que se actúa.

⁶ Notificación mediante oficio INE/VS/0616/2019 - 02/12/2019, visible a foja 567 del expediente.

conocimiento de esta autoridad electoral que la UMSNH había remitido diversa documentación, en alcance al desahogo del requerimiento de información de veintidós de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, y en esa misma fecha, se ordenó dar vista al denunciado con dichas constancias.⁷

VII. SOLICITUD Y NEGATIVA DE PRÓRROGA.⁸ El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el denunciado había presentado un escrito solicitando se difiriera la audiencia programada para el doce de diciembre de ese año. Lo anterior, manifestando en esencia las cargas de trabajo al interior del IEM, así como la reducción de tiempo que originalmente se le había concedido para presentar su defensa, con motivo de la vista en la que se le dio a conocer documentación remitida en alcance por la UMSNH.

Por acuerdo del inmediato seis de ese mes y año, esta autoridad determinó no conceder la prórroga solicitada.

VIII. INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO. En esa misma fecha, el denunciado presentó un escrito denominado incidente de nulidad de emplazamiento en contra de los acuerdos dictados por el Titular de la UTCE, de veintinueve de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Dicho asunto se registró ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-AG-117/2019,⁹ mismo que se resolvió en el sentido de desechar el medio de impugnación, en tanto que los actos reclamados no cumplían con los requisitos de definitividad y firmeza, al tratarse de acuerdos preparatorios y/o intraprocesales que no limitaban o restringían de manera irreparable algún derecho del accionante.

⁷ Notificación mediante oficio INE/VS/0625/2019 - 04/12/2019, visible a foja 627 del expediente.

⁸ Visible a fojas 613 a 615 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en la página https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0117-2019.pdf

IX. AUDIENCIA.¹⁰ El doce de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que el denunciado compareció por escrito¹¹ y de manera presencial, para lo cual hizo uso de la voz en este último supuesto, lo que quedó asentado en el acta audiencia respectiva.

Desahogada esta, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

X. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL DENUNCIADO.¹² El catorce de enero del año en curso, se recibió escrito signado por el Consejero Electoral denunciado, mediante el cual ofreció las pruebas que a su Derecho estimó pertinentes, mismas que, según cada caso, fueron admitidas y/o desestimadas mediante Acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte.

Hecho lo anterior, se procedió a dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

XI. RECURSO DE APELACIÓN. El treinta de enero de este año, el denunciado interpuso recurso de apelación en contra de del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

Dicho asunto se registró ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-9/2020, y se resolvió en el sentido de desecharlo, en tanto que el acuerdo reclamado carecía de definitividad y firmeza.

XII. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y DESAHOGO DE VISTA CON ALEGATOS. El treinta y uno de enero, cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año en curso,¹³ se recibieron diversos escritos ante la UTCE, por los que el denunciado ofreció diversas pruebas que, desde su concepto, revestían la calidad

¹⁰ Visible a fojas 665 a 677 del expediente en que se actúa.

¹¹ Escrito constante en 38 fojas útiles y un anexo, visibles a fojas 678 a 720 del expediente.

¹² Visible a fojas 864 a 876 del expediente en que se actúa.

¹³ Visibles a fojas 906 a 916; 920 a 924; 952 a 954 y 956 a 959.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019**

de supervenientes. Dichas pruebas fueron desestimadas mediante Acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, según se explicó en cada caso

Asimismo, se tuvo por desahogada la vista ordenada en autos, referida en el artículo 52, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.¹⁴

XIII. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. El diecinueve y veinticuatro de febrero del año en curso, se recibieron dos escritos signados por el denunciado, mediante los cuales exhibió diversa documentación relacionada, desde su concepto, con el presente asunto.

XIV. ESCRITO DE RENUNCIA. El tres de marzo de la presente anualidad, se recibió, entre otros, escrito signado por Humberto Urquiza Martínez, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, que el pasado veintiocho de febrero de dos mil veinte, presentó su renuncia al Consejero Electoral del IEM, solicitando, en consecuencia, el desechamiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.

XV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS. En atención a la **emergencia sanitaria**¹⁵ por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020¹⁶ por el que se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia, entre otros, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos

¹⁴ Visible a fojas 927 a 950 del expediente.

¹⁵ Decretadas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por el Consejo de Salubridad General en México.

¹⁶ De rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.* Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEx202003-17-ap-1-1.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019**

órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Así, en virtud del continuo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020¹⁷, por el que se determinó como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, entre otras, las que desempeña la UTCE, hasta en tanto se contenga la pandemia de COVID-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020¹⁸, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XVII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó Acuerdo INE/CG238/2020¹⁹ por el que determinó, entre otros, la

¹⁷ De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

¹⁸ De rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Consultable en el sitio web https://portal anterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_JGE45_2020.pdf

¹⁹ De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019

reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, reactivando los plazos de todos los procedimientos sancionadores, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso g); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos 1, fracción I, y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada **no tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE**; en tanto que procede el **sobreseimiento** cuando, habiéndose admitido la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos *-consistente en la posible remoción al cargo-* sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de Consejera y/o Consejero Electoral integrante de un instituto electoral local.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado debe **SOBRESEERSE**, toda vez que, al momento que se emite la presente Resolución, **el denunciado ya no ostenta el carácter de Consejero Electoral del IEM**, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida.

En efecto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral, que el pasado veintiocho de febrero de dos mil veinte, el **C. Humberto Urquiza Martínez** presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Michoacán su **renuncia con carácter de irrevocable al cargo** de Consejero Electoral del IEM.

En consecuencia, si al momento en que se dicta la presente determinación el denunciado ya no ostenta la calidad requerida de Consejero Electoral como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y, consecuentemente, estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el sobreseimiento del presente asunto.²⁰

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.²¹

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el procedimiento de remoción instaurado en contra del C. Humberto Urquiza Martínez, en su entonces calidad de Consejero Electoral del IEM.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Criterio sostenido por este Consejo General en los asuntos resueltos mediante acuerdos INE/CG248/2019 e INE/CG438/2019.

²¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446 y 447

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/HAAC/CG/12/2019

TERCERO. Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a **Humberto Urquiza Martínez**; por **oficio** al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, y por **estrados**, al **denunciante** y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**